

Roldanillo, 10 de Mayo de 2023.

Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE**

Ciudad

RADICADO: 76-622-31-03-001-2016-00027-02  
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN  
DEMANDANTES: ANA MARIA MEJIA ZAPATA y OTROS  
DEMANDADOS: REINA LUCIA MEJIA SIERRA Y OTROS  
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD.

**LORENZO OCTAVIO CALDERON JARAMILLO** identificado con c.c. 10.272.773 de Manizales y T.P. de abogado 67.955 del C.S. de la J, mayor de edad y domiciliado en Manizales, abogado titulado, obrando como apoderado sustituto de la Señora **REINA LUCÍA MEJÍA SIERRA, con todo comedimiento y respeto**, presento a usted la presente **SOLICITUD DE NULIDAD** que estribo en los argumentos que más adelante ofrezco, no sin antes buscar su atención con el siguiente:

#### **PREÁMBULO**

**PRIMERO.** A través del Auto No. 034, por el cual el juzgado se propuso *Decidir, lo pertinente a la facultad de subcomisionar para la práctica de la diligencia, éste resolvió CONCEDER la facultad de subcomisionar al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, para la práctica de la diligencia de secuestro contenida en el Despacho Comisorio No. 10 del 20 de septiembre de 2022, librado por este Estrado Judicial para que subcomisione a la entidad pertinente a fin de realice dicha diligencia sobre los bienes inmuebles objeto de litigio en el proceso de la referencia, señale fecha y hora para la práctica de la misma, nombrar auxiliar de la justicia de la lista que se lleva en ese Despacho Judicial, y el secuestre que va a intervenir en la misma.*

**SEGUNDO.** El INFORME DE SECRETARÍA data del 01 de Diciembre de 2022, Y como se hace constar en la parte final del auto, éste fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 DEL 20 DE ENERO DE 2023.**

El Juzgado indica “Estado Electrónico No. 007 de ENERO 20 de **2022**” cuando claramente fue del **2023**, tal y como se hace constar en la firma electrónica, donde se indica Documento generado en **19/01/2023 02:22:59 PM.**

**TERCERO.** Como quiera que el estado electrónico data **del 20 de Enero de 2023**, el auto quedó ejecutoriado el día **miércoles 25 de Enero de 2023.**

**CUARTO.** Ante lo anterior, en término hábil para ello, se interpuso recurso de reposición el día 25 de Enero de 2023.

Sin embargo, El juzgado sin tener en cuenta que se había impetrado el recurso, emitió, sin decidir previamente el recurso interpuesto, el Despacho

Comisorio No. 002 del día 3 de Marzo de 2023, actuación procesal frente a la cual expresamos nuestro respetuoso disenso.

**QUINTO.** El día 02 de Mayo de 2023, se notificó el Auto Interlocutorio No. 262, por el cual el Juzgado, a contrapelo de la realidad procesal, **RECHAZA por extemporáneo**, el recurso de reposición interpuesto frente al auto número 034 del 19 de diciembre de 2022, pues a juicio de Usía, fue notificado el día 11 de enero de 2023 y quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2023.

Entonces, es evidente el yerro del Despacho al manifestar que la notificación del auto data del 11 de Enero de 2023, **cuando claramente fue el 20 de Enero de 2023 por estado electrónico No. 007**. En consecuencia éste no quedó ejecutoriado el día 16 de enero como aduce en el Auto, sino el 25 de Enero, misma fecha en la que se interpuso el recurso de reposición en tiempo, oportunamente y con plena legitimidad para pedir la revisión respectiva de sus propias decisiones, con miras a revocar su decisión.

**SEXTO.** Lo anterior comporta una flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa de mi prohijada, que atenta contra las más elementales garantías procesales, y que conduce a acudir al uso de todos los remedios procesales de que dispone la Ley antes de acudir al amparo Constitucional ante el indefectible perjuicio irremediable que se está abriendo camino en esta actuación.

#### **SOLICITUD DE NULIDAD.**

De manera clara y categórica, sin que se permita interpretación de ninguna naturaleza, la norma imperativa y por ende de orden público, consignada en el artículo 341 del Código General del proceso, respecto al recurso de CASACIÓN indica que:

*“La concesión del recurso no **impedirá** que la sentencia se cumpla, **salvo** cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, **o se trate de sentencia meramente declarativa**, o cuando haya sido recurrida por ambas partes”.*

*(los énfasis son míos).*

Este asunto fue debatido ampliamente a instancias del Superior, SALA CIVIL – FAMILIA del Honorable Tribunal Superior de Buga, quien concedió la casación en el efecto **SUSPENSIVO**, impidiendo con ello que la sentencia se cumpla y cerrando toda discusión de instancia para remitir el expediente y la actuación completa a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que como el máximo tribunal de cierre, conoce actualmente y de manera privativa TODA la actuación.

Para mayor claridad, acompaño a este escrito copia de los autos proferidos por el Honorable Tribunal de Buga, según la relación que paso a inventariar:

| FECHA AUTO | FECHA ESTADO | ANOTACIÓN |
|------------|--------------|-----------|
|------------|--------------|-----------|



LORENZO CALDERÓN JARAMILLO  
ABOGADOS

|            |            |   |
|------------|------------|---|
| 02/05/2022 | 04/05/2022 | <b>CONCEDER</b> EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION INTERPUESTO, <b>NEGAR</b> POR IMPROCEDENTE LA PETICION ELEVADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, ORDENAR EL ENVIO DEL PRESENTE PROCESO A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, UNA VEZ EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO. |
| 12/07/2022 | 14/07/2022 | <b>NO REPONER</b> EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE 02-05-2022 EMITIDO POR ESTA SALA, POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE.   |
| 05/10/2022 | 07/10/2022 | <b>RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE SUPLICA</b> FORMULADO, ORDENAR DEVOLVER LA ACTUACION AL DESPACHO DE ORIGEN PARA LO PERTINENTE   |

Como se deduce de la simple lectura de las providencias aportadas, su Superior Jerárquico, Señor Juez del Circuito, ha declarado con todo acierto que las pretensiones de la demanda son declarativas – y vale la pena recordar que desde los albores así lo dijo la demandante- y que por ende la casación concedida IMPIDE el cumplimiento de la Sentencia.

Por lo tanto Todas las decisiones relacionadas con el decreto, comisión y subcomisión para la práctica del secuestro de los bienes allí enunciados, son contrarias al ordenamiento jurídico y constituyen un vicio INSANEABLE que debe ser declarado por Usted en aras a la recta administración de justicia.

Fundo la solicitud de NULIDAD en las siguientes causales.

#### **PRIMERA**

#### **VIOLACION DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA.**

Dice el artículo 29 de la Carta Magna que:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

Es evidente que toda la actuación efectuada desde la solicitud de la medida de secuestro de bienes se aparta del debido proceso, no se apuntala en algún fundamento legal aplicable y ha sido proferida en violación a los más altos postulados del Estado Social de Derecho, desconociendo que el proceso está en la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Casación, que es una forma propia y extraordinaria de un juicio, que abre la actuación del máximo tribunal de cierre, dejando en suspenso toda actuación derivada de una

**sentencia declarativa** proferida por Usted, Señor Juez, en primera instancia y confirmada por el Honorable tribunal Superior, en segunda Instancia.

Por ende Su Señoría no tiene ninguna facultad para ordenar la práctica de secuestro dentro de un proceso que tiene una Sentencia **QUE NO HA COBRADO FIRMEZA**.

Tampoco Usted como A quo tiene entonces facultades para COMISIONAR Y SUBCOMISIONAR a funcionario alguno para la práctica de la diligencia respectiva.

Y además en su calidad de fiel de la balanza no se pudo haber dejado de pronunciar sobre un recurso de reposición propuesto y formulado **OPORTUNAMENTE**, en término hábil para ello, dentro de la ejecutoria de la providencia impugnada, con miras precisamente a evitar las decisiones judiciales que ahora motivan esta solicitud de nulidad.

La Constitución aquí es NORMA NORMARUM.

## SEGUNDA.

### VIOLACIÓN DIRECTA AL PRIMER ENUNCIADO DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTICULO 133 DEL CPACA.

El enunciado respectivo indica:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

#### **2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior (...)**

Como el Señor Juez notará, las providencias proferidas por el Superior que han cobrado firmeza y que se adjuntan como sustento de la nulidad, redundan suficientemente en dos cosas: **i) LA CASACION HA SIDO CONCEDIDA**; y, **ii) Se trata de una sentencia declarativa que por su naturaleza SUSPENDE E IMPIDE que la sentencia se cumpla hasta que La Honorable Corte Suprema de Justicia la deje en firme con la decisión que en su momento profiera y, por ende, rechaza los argumentos esgrimidos por la contraparte. Para ello basta confrontar el numeral 1.3.3. del Auto de octubre 5 de 2.022 proferido por la Sala Civil - familia del Honorable Tribunal Superior de Buga, M.P. Dr. Héctor Moreno Aldana.**

## TERCERA.

### VIOLACION INDIRECTA DEL ULTIMO ENUNCIADO DEL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTICULO 133 DEL CPACA

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez (...) **pretermite íntegramente** la respectiva instancia.

Con el simple fenómeno de falta de ejecutoria de la Sentencia Declarativa de Segunda instancia, sometida a recurso extraordinario de Casación, basta para deducir que no se puede tomar ninguna decisión relacionada con órdenes de secuestro de bienes, enfatizando aquí que la Sentencia NO ES EJECUTABLE.

El Señor Juez solo puede actuar ejecutando la sentencia si y sólo si, la Máxima instancia no casa la Sentencia y esta cobra firmeza, para dar así cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

De otra parte, existe la posibilidad también que la Honorable Corte Case la Sentencia y la sustituya por otra revocando las decisiones de las dos instancias, argumento aquilatado para insistir en que el Señor Juez de primera instancia no podía tomar la decisiones objeto de esta solicitud de remedio procesal, y que por ende debe anularlas.

En virtud de lo dicho, se hace necesario solicitar expresamente a Su Señoría que decrete la nulidad de toda la actuación procesal desplegada en esta instancia a partir del Auto N° 701 del 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se resuelve decretar el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida y comisionar la Juzgado Civil Municipal de Roldanillo para la práctica de la diligencia correspondiente.

Basado en lo anteriormente expuesto, solicito se **abstenga** de remitir el despacho comisorio No. 002 de fecha tres (3) de marzo de 2023, librado en consideración al Auto No. 034 del 19 de enero de 2023 *mediante el cual se concede la facultad de subcomisionar a la entidad pertinente a fin de que realice la diligencia de SECUESTRO*, habida consideración que, **debe resolverse primero la presente solicitud de NULIDAD** y cobrar firmeza.

Por último, me permito manifestar que mis direcciones de correo electrónico para Notificaciones judiciales son las siguientes:

[icalderon@autonoma.edu.co](mailto:icalderon@autonoma.edu.co)  
[hdlgiraldo@gmail.com](mailto:hdlgirald@gmail.com)

Comedidamente,



LORENZO OCTAVIO CALDERON JARAMILLO  
C.C. 10.272.773  
T.P. 67.955 del C.S. de la J

**MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.: 24.336.442 de Manizales y T.P. de abogado 160.119 del C.S. de la J., ratifico la sustitución del poder conferido por la señora **REINA LUCÍA MEJÍA SIERRA** con C.C. 30.329.793, a favor del doctor **LORENZO**



LORENZO CALDERÓN JARAMILLO  
ABOGADOS

**CALDERON JARAMILLO** mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.272.773 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.955 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación dentro del proceso de la referencia.

**MARIA XIOMARA FLÓREZ RODRÍGUEZ**

**C.C. 24.336.442**

**T.P. 160.119 del C.S. de la J**